



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Palacio De Justicia Piso 1
J04prmgranada@cendoj.ramajudicial.gov.co
GRANADA -META

GRANADA-META, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 001
I TRIMESTRE

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 50313-4089003-2023-00406-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JORGE GAITÁN GONZÁLEZ

ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra el auto de fecha 29 de noviembre de 2023, por medio del cual el Despacho rechazó de plano la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en razón a los presupuestos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

ANTECEDENTES

La parte actora mediante apoderado judicial presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía para el cobro de los cánones adeudados en los contratos de leasing No. 001-03-0001016196 por \$12.620.700 más los intereses de mora y demás cánones de arrendamiento que se causaren con ocasión del mencionado contrato, No. 001-03-0001015198 por \$12.752.199 más los intereses de mora y demás cánones de arrendamiento que se causaren con ocasión del mencionado contrato, No. 001-03-0001016195 por \$11.699.329 más los intereses de mora y demás cánones de arrendamiento que se causaren con ocasión del mencionado contrato.

Por auto del 29 de noviembre de 2023, este Despacho resolvió rechazar de plano la demanda de la referencia aplicando lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, toda vez que, de acuerdo a lo indicado en el hecho 6° del escrito de demanda, donde el apoderado de la parte actora dio a conocer sobre la admisión del proceso de insolvencia o de reorganización económica, que se adelanta en el Juzgado Civil del Circuito de Granada – Meta bajo el radicado No. 50313 3153001 2023 00099 00, confirmado mediante aplicativo TYBA.

DEL RECURSO

La parte demandante, inconforme con lo decidido mediante auto del 29 de noviembre de 2023, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación el pasado 04 de diciembre de 2023, al considerar que, no se tuvieron en cuenta



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio De Justicia Piso 1

J04prmgranada@cendoj.ramajudicial.gov.co

GRANADA -META

los presupuestos del artículo 22 de la Ley 1116 de 2006, por medio del cual se indica “{...}El incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso podrá dar lugar a la terminación de los contratos y facultará al acreedor para iniciar procesos ejecutivos y de restitución, procesos estos en los cuales no puede oponerse como excepción el hecho de estar tramitándose el proceso de reorganización.”.

CONSIDERACIONES

La figura jurídico-procesal del recurso de reposición contra providencias, consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, tiene una finalidad específica: Busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso, reconsiderarla, revocando o reformando dicho auto, o confirmándolo en todos sus aspectos.

Por consiguiente, previo a entrar en el examen sustancial del asunto sub judice, se procede a realizar el análisis de admisibilidad del recurso de reposición, de acuerdo con lo preceptuado en el citado artículo, verificando que se satisfagan todos los requisitos formales para ello: **(i)** en el recurrente, dada la decisión que pecuniariamente lo afecta, existe interés para recurrir; **(ii)** el recurso es procedente por refutar o rebatir un auto dictado por el juez con la finalidad de que se revoque, sin que se encuadre en causal o hipótesis de improcedencia; **(iii)** el medio de impugnación se encuentra motivado, puesto que fue interpuesto con expresión clara de las razones que lo sustentan; y **(iv)** el recurso fue presentado el 04 de diciembre del año 2023, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, que se surtió por estados electrónico No. 05 del 30 de noviembre de igual anualidad, siendo oportuno. Por ende, se pasará a resolver de fondo el asunto para establecer si dicho medio de impugnación está llamado a prosperar.

En el caso bajo estudio tenemos que, en efecto, este estrado judicial por medio de auto del 29 de noviembre del año 2023, resolvió rechazar de plano la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, seguida por BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de JORGE GAITÁN GONZÁLEZ, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006. El rechazo de las diligencias está fincado en el hecho indiscutido de que, “A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio De Justicia Piso 1

J04prmgranada@cendoj.ramajudicial.gov.co

GRANADA -META

convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno." Ordenando como consecuencia, que se remitieran las diligencias para que hicieran parte dentro del proceso de insolvencia que sigue el Juzgado Civil del Circuito de Granada – Meta.

Recordemos que, en el hecho 6° del escrito de demanda, el apoderado de la parte demandante, dio a conocer sobre la admisión del proceso de insolvencia o de reorganización económica, adelantado por el Juzgado Civil del Circuito de Granada-Meta, y que, una vez constatada tal información por el aplicativo de consulta de procesos de la Rama Judicial, se encontró que dicho trámite se identificaba bajo el radicado 50313 3153001 2023 00099 00.

También, se debe indicar que, el artículo 22 de la Ley 1116 de 2006, nos pone de presente lo siguiente:

"ARTÍCULO 22. PROCESOS DE RESTITUCIÓN DE BIENES OPERACIONALES ARRENDADOS Y CONTRATOS DE LEASING. A partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social, siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing.

El incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso podrá dar lugar a la terminación de los contratos y facultará al acreedor para iniciar procesos ejecutivos y de restitución, procesos estos en los cuales no puede oponerse como excepción el hecho de estar tramitándose el proceso de reorganización. (subrayado y negrita fuera de texto).

La petición de revocatoria de la citada providencia por el demandante, precisamente se defiende trayendo a colación el artículo 22, en donde lo faculta para iniciar el presente trámite ejecutivo singular para el cobro de los cánones adeudados en los contratos de leasing No. 001-03-0001016196 por \$12.620.700 más los intereses de mora y demás cánones de arrendamiento que se causaren con ocasión del mencionado contrato, No. 001-03-0001015198 por \$12.752.199 más los intereses de mora y demás cánones de arrendamiento que se causaren con ocasión del mencionado contrato, No. 001-03-0001016195 por \$11.699.329 más los intereses de mora y demás cánones de arrendamiento que se causaren con ocasión del mencionado contrato, ya que el demandado ingresó en proceso de reorganización empresarial el día 18 de mayo de 2023, mediante la admisión



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Palacio De Justicia Piso 1

J04prmgranada@cendoj.ramajudicial.gov.co

GRANADA -META

de dicha solicitud emitida por el Juzgado Civil del Circuito de Granada - Meta, también se puede evidenciar que los cánones demandados ejecutivamente en este proceso, son los cánones causados el 25 de agosto de 2023 y los que se lleguen a causar, es decir cánones generados y demandados con posterioridad al inicio del proceso de reorganización del demandado de la referencia, es decir, que se cumplen con los requisitos exigidos en la ley 1116 de 2006.

Así que, vistos los argumentos expuestos por el recurrente, esta operadora judicial considera que los mismos son lo suficientemente fuertes y válidos legalmente para derribar lo decidido en el auto del 29 de noviembre de 2023. Nótese que el impugnante reitera en este momento procesal lo que ha venido exponiendo en el acápite de los hechos de la demanda, argumento suficientemente consolidado que permite acceder a la revocatoria solicitada, máxime si tenemos en cuenta, que el término para la presentación de mentado recurso, se hizo en el lapso legal otorgado por la ley para tal fin.

En ese orden, y como quiera que la demanda fue rechazada de plano, luego del estudio sobre su admisión, se encontró yerros por lo que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone la inadmisión de las presentes diligencias, para que la parte demandante corrija y subsane las siguientes irregularidades, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena del rechazo:

1. Se corrija el poder otorgado se indica sobre una persona demandada diferente a la que suscribe los contratos de leasing. Asimismo, los números de leasing no corresponden con los de los títulos base de ejecución aportados.
2. Se allegue el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante con una vigencia no mayor a 30 días, ya que el aportado es del 02 de enero de 2023.

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de Granada Meta,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto fechado del 29 de noviembre del 2023, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** mediante apoderado judicial en contra de **JORGE GAITÁN GONZÁLEZ**, conforme lo expresado en la parte motiva.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
Palacio De Justicia Piso 1
J04prmgranada@cendoj.ramajudicial.gov.co
GRANADA -META

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término legal de cinco (5) días para corregir los defectos anotados, so pena de rechazo.

CUARTO: Concédase personería para actuar en favor del demandante al abogado **DIEGO FERNANDO ROA TAMAYO**, en los términos y condiciones del memorial poder.

NOTIFÍQUESE,

(firmado electrónicamente)
ANDREA MILENA QUINTERO MOLINA
JUEZ

**JUZGADO 4 PROMISCO MU NICIPAL DE
GRANADA - META.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. **05** de hoy veintitrés (23) de febrero de 2024.

El secretario,

SHNEYDER HERNÁNDEZ VEGA

Firmado Por:
Andrea Milena Quintero Molina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 004 Promiscuo Municipal
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87ec545dc4158a325a2bad4346008f5387128cf789e152a330aa4df2463d87ac**

Documento generado en 22/02/2024 12:29:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
Palacio De Justicia Piso 1
J04prmgranada@cendoj.ramajudicial.gov.co
GRANADA -META

GRANADA-META, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 002
I TRIMESTRE

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 50313-4089004-2024-00013-00
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: LEONOR ESLAVA GÓMEZ
JUAN ENRIQUE ESLAVA GÓMEZ

ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 08 de febrero de 2024, por medio del cual el Despacho rechazó de plano la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en razón al factor territorial dispuesto en el artículo 28 numeral 1 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

La parte actora mediante apoderado judicial presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía para el cobro del capital insoluto del pagaré electrónico No. 18483956 por la suma de \$4.471.933, más los intereses corrientes por la suma de \$1.238.894, por los intereses moratorios, honorarios, seguros y gastos de cobranza, causados con ocasión al citado título valor.

Por auto del 08 de febrero de 2024, este Despacho resolvió rechazar de plano la demanda de la referencia aplicando lo dispuesto en el artículo 28 numeral 1 del Código General del Proceso, toda vez que, el demandado tiene su domicilio en la Calle 5 No. 6 – 20 Barrio Centro del municipio de Mesetas – Meta y/o en la Finca La Vega, Vereda El Trique del mismo municipio.

DEL RECURSO

La parte demandante, inconforme con lo decido mediante auto del 08 de febrero de 2024, interpuso recurso de reposición el pasado 09 de febrero de 2024, al considerar que, *“Si bien es cierto que el numeral 1 del artículo 28 del CGP dispone que del proceso deberá conocer el Juez del domicilio del demandado (salvo disposición en contrario) y que en ese orden forzosamente debería conocer el Juez Promiscuo Municipal de Mesetas por ser el municipio donde están domiciliados los demandados, no es menos cierto que el numeral 3 ibídem dispone que en los procesos que involucren títulos valores también es competente*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Palacio De Justicia Piso 1

J04prmgranada@cendoj.ramajudicial.gov.co

GRANADA -META

el Juez del lugar de cumplimiento de la obligación, que para el caso es el municipio de Granada. Lo anterior se especificó en el hecho 3º y en el acápite de competencia y cuantía del escrito genitor."

CONSIDERACIONES

La figura jurídico-procesal del recurso de reposición contra providencias, consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, tiene una finalidad específica: Busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso, reconsiderarla, revocando o reformando dicho auto, o confirmándolo en todos sus aspectos.

Por consiguiente, previo a entrar en el examen sustancial del asunto sub iudice, se procede a realizar el análisis de admisibilidad del recurso de reposición, de acuerdo con lo preceptuado en el citado artículo, verificando que se satisfagan todos los requisitos formales para ello: **(i)** en el recurrente, dada la decisión que pecuniariamente lo afecta, existe interés para recurrir; **(ii)** el recurso es procedente por refutar o rebatir un auto dictado por el juez con la finalidad de que se revoque, sin que se encuadre en causal o hipótesis de improcedencia; **(iii)** el medio de impugnación se encuentra motivado, puesto que fue interpuesto con expresión clara de las razones que lo sustentan; y **(iv)** el recurso fue presentado el 09 de febrero del año 2024, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, que se surtió por estado electrónico No. 03 del 09 de febrero de igual anualidad, siendo oportuno. Por ende, se pasará a resolver de fondo el asunto para establecer si dicho medio de impugnación está llamado a prosperar.

En el caso bajo estudio tenemos que, en efecto, este estrado judicial por medio de auto del 08 de febrero del año 2024, resolvió rechazar de plano la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, seguida por FUNDACIÓN DELAMUJER S.A.S. y en contra de los señores LEONOR ESLAVA GÓMEZ y JUAN ENRIQUE ESLAVA GÓMEZ, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 28 numeral 1 del Código General del Proceso. El rechazo de las diligencias está fincado en el hecho indiscutido de que, *"En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante."* Ordenando como consecuencia, que se remitieran las diligencias para que sean conocidas por el Juzgado Promiscuo Municipal de Mesetas – Meta.

También, se debe indicar que, el artículo 28 numeral 3 del Código General del Proceso, nos pone de presente lo siguiente:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Palacio De Justicia Piso 1

J04prmgranada@cendoj.ramajudicial.gov.co

GRANADA -META

*"3. En los procesos originados en un negocio jurídico o **que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.** La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita." (subrayado y negrita fuera de texto).*

La petición de revocatoria de la citada providencia por el demandante, precisamente se defiende trayendo a colación el artículo 28 numeral 3 ibídem, en donde lo faculta para iniciar el presente trámite ejecutivo singular para el cobro del capital insoluto del pagaré electrónico No. 18483956 por la suma de \$4.471.933, más los intereses corrientes por la suma de \$1.238.894, por los intereses moratorios, honorarios, seguros y gastos de cobranza, causados con ocasión al citado título valor, ya que el demandado lo suscribió para su pago en las oficinas del municipio de Granada – Meta, es decir, que se cumplen con los presupuestos de la normatividad atrás referenciada.

Así que, vistos los argumentos expuestos por el recurrente, esta operadora judicial considera que los mismos son lo suficientemente fuertes y válidos legalmente para derribar lo decidido en el auto del 08 de febrero de 2024. Nótese que el impugnante reitera en este momento procesal lo que ha venido exponiendo en el acápite de competencia y procedimiento de la demanda, argumento suficientemente consolidado que permite acceder a la revocatoria solicitada, máxime si tenemos en cuenta, que el término para la presentación de mentado recurso, se hizo en el lapso legal otorgado por la ley para tal fin.

En ese orden, y como quiera que la demanda fue rechazada de plano, luego del estudio sobre su admisión, conforme a lo previsto en el artículo 430 del C.G.P., el Juzgado **LIBRA ORDEN DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA** de mínima cuantía, en contra de los señores **LEONOR ESLAVA GÓMEZ** mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.119.948.668** y **JUAN ENRIQUE ESLAVA GÓMEZ** mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.119.948.939**, a favor del **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S** identificada con NIT. 901.128.535-8, en los siguientes términos:

PRIMERO: A.- Por La suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$4.471.933)** por concepto de capital insoluto del pagaré electrónico No. 18483956.

B.- Por los intereses remuneratorios o de plazo causados y no pagados a la tasa de Microcrédito 47.2208000% efectivo anual, desde 01/05/2023 y hasta el día 26/01/2024, por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.238.894)**, de acuerdo de acuerdo al Decreto 2555 del 2010 artículo 11.2.5.1.2 expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, así como la resolución vigente para la fecha, respecto de los microcréditos emitida por la SIF



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Palacio De Justicia Piso 1

J04prmgranada@cendoj.ramajudicial.gov.co

GRANADA -META

C.- Por los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa más alta permitida por la ley, es decir de acuerdo con la Certificación de Intereses Bancarios expedida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital demandado en la pretensión primera del pagaré en mención, desde el 27 de enero del 2024, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

D.- Por concepto de honorarios y comisiones tasadas correspondientes a la suma de **DOSCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$206.300)**, de qué trata el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, en concordancia de la resolución 001 de 2007 en su artículo 1 expedido por el Consejo Superior de Microempresa.

E.- Por concepto de póliza de seguro del crédito tomada por los hoy demandados, la suma de **QUINCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$15.941)**, de acuerdo a la cláusula cuarta del título base de ejecución.

F.- Por concepto de gastos de cobranza la suma de **OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$894.386)**, conforme a la cláusula tercera del título base de ejecución.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho oportunamente se resolverá.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al demandado, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para contestar y hacer valer sus derechos, términos que corren conjuntamente.

CUARTO: HÁGASELE entrega del traslado dejando constancia de ello.

QUINTO: Concédase personería para actuar en favor del demandante al abogado **HERNÁN DARIO ACEVEDO MAFFIOLD**, en los términos y condiciones del memorial poder.

NOTIFÍQUESE,

(firmado electrónicamente)

ANDREA MILENA QUINTERO MOLINA

JUEZ

**JUZGADO 4 PROMISCO MU NICIPAL DE
GRANADA - META.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. **05** de hoy veintitrés (23) de febrero de 2024.

El secretario,

SHNEYDER HERNÁNDEZ VEGA

Andrea Milena Quintero Molina

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 004 Promiscuo Municipal
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffff9a0a4a5c78188aa97e4d5c57957900c4800b5c418a80102ff03237c93b03**

Documento generado en 22/02/2024 12:29:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Palacio De Justicia Piso 1
J04prmgranada@cendoj.ramajudicial.gov.co
GRANADA -META

GRANADA-META, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL No. 111
I TRIMESTRE

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 50313-4089004-2024-00018-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: HAROL ALEXANDER PACHÓN MARTÍNEZ

Conforme a lo previsto en el artículo 430 del C.G.P., el Juzgado **LIBRA ORDEN DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA** de mínima cuantía, en contra del señor **HAROL ALEXANDER PACHÓN MARTÍNEZ** mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía **No. 17.347.748**, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** identificado con NIT. 800.037.800-8, en los siguientes términos:

PRIMERO: Por el Pagaré No. 045176100015529 correspondiente a la obligación No. 725045170234142.

A.- Por La suma de **VEINTIÚN MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$21.899.836)** por concepto de capital insoluto del pagaré No. 045176100015529 correspondiente a la obligación No. 725045170234142.

B.- Por la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$4.384.877,00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 6.7) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral anterior, desde el 30 de noviembre de 2022 al 29 de enero de 2024.

C.- Por los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa más alta permitida por la ley, es decir de acuerdo con la Certificación de Intereses Bancarios expedida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital demandado en la pretensión primera del pagaré en mención, desde el 30 de enero del 2024, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho oportunamente se resolverá.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al demandado, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para contestar y hacer valer sus derechos, términos que corren conjuntamente.

CUARTO: HÁGASELE entrega del traslado dejando constancia de ello.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio De Justicia Piso 1

J04prmgranada@cendoj.ramajudicial.gov.co

GRANADA -META

QUINTO: Concédase personería para actuar en favor del demandante a la abogada **CAROLINA CORONADO ALDANA**, en los términos y condiciones del memorial poder.

NOTIFÍQUESE,

(firmado electrónicamente)

ANDREA MILENA QUINTERO MOLINA

JUEZ

**JUZGADO 4 PROMISCO MUNICIPAL DE
GRANADA – META.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. **05** de hoy veintitrés (23) de febrero de 2024.

El secretario,

SHNEYDER HERNÁNDEZ VEGA

Firmado Por:

Andrea Milena Quintero Molina

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 004 Promiscuo Municipal

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7d94255adb0fc0c40d402155085d43a9c2635e47c348b623a505799221add77**

Documento generado en 22/02/2024 12:29:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Palacio De Justicia Piso 1
J04prmgranada@cendoj.ramajudicial.gov.co
GRANADA -META

GRANADA-META, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL No. 113
I TRIMESTRE

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICADO: 50313-4089004-2024-00019-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: GEOVANNY GARAVITO ASCENCIO

Conforme a lo previsto en el artículo 430 del C.G.P., el Juzgado **LIBRA ORDEN DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA** de menor cuantía, en contra del señor **GEOVANNY GARAVITO ASCENCIO** mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.122.126.217**, a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** identificado con NIT. 860.002.964-4, en los siguientes términos:

PRIMERO: Por el Pagaré No. 1122126217.

A.- Por La suma de **SESENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$62.535.778)** por concepto de capital insoluto del pagaré No. 1122126217.

B.- Por la suma de **SEIS MILLONES VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$6.028.418)**, por concepto de intereses remuneratorios, sobre el valor del capital señalado en el numeral anterior, desde el 16 de marzo de 2023 al 19 de enero de 2024.

C.- Por los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa más alta permitida por la ley, es decir de acuerdo con la Certificación de Intereses Bancarios expedida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital demandado en la pretensión primera del pagaré en mención, desde el 20 de enero del 2024, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho oportunamente se resolverá.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al demandado, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para contestar y hacer valer sus derechos, términos que corren conjuntamente.

CUARTO: HÁGASELE entrega del traslado dejando constancia de ello.

QUINTO: Concédase personería para actuar en favor del demandante a la abogada **ÁNGELA PATRICIA LEÓN DÍAZ**, en los términos y condiciones del poder conferido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Palacio De Justicia Piso 1
J04prmgranada@cendoj.ramajudicial.gov.co
GRANADA -META

NOTIFÍQUESE,

(firmado electrónicamente)
ANDREA MILENA QUINTERO MOLINA
JUEZ

**JUZGADO 4 PROMISCO MUNICIPAL DE
GRANADA – META.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. **05** de hoy veintitrés (23) de febrero de 2024.

El secretario,

SHNEYDER HERNÁNDEZ VEGA

Firmado Por:

Andrea Milena Quintero Molina

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 004 Promiscuo Municipal

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 008f7d40d6ab58d8936e2f2ada8a89fc40136788d81f0c0cefc676f68accb3f4

Documento generado en 22/02/2024 12:29:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Palacio De Justicia Piso 1

J04prmgranada@cendoj.ramajudicial.gov.co

GRANADA -META

GRANADA-META, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL No. 115

I TRIMESTRE

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 50313-4089004-2024-00020-00
DEMANDANTE: MESNER RESTREPO RESTREPO
DEMANDADO: CONSUELO SEPULVEDA

Conforme a lo previsto en el artículo 430 del C.G.P., el Juzgado **LIBRA ORDEN DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA** de mínima cuantía, en contra de la señora **CONSUELO SEPULVEDA** mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía No. **21.203.227**, a favor del señor **MESNER RESTREPO RESTREPO** identificado con cédula de ciudadanía No. 2.646.639, en los siguientes términos:

PRIMERO: Por la Letra de cambio No. LC2116260176.

A.- Por La suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000)** por concepto de capital insoluto de la Letra de cambio No. LC2116260176.

B.- Por los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa más alta permitida por la ley, es decir de acuerdo con la Certificación de Intereses Bancarios expedida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital demandado en la pretensión primera del pagaré en mención, desde el 01 de julio del 2022, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho oportunamente se resolverá.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al demandado, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para contestar y hacer valer sus derechos, términos que corren conjuntamente.

CUARTO: HÁGASELE entrega del traslado dejando constancia de ello.

QUINTO: Concédase personería para actuar en favor del demandante a la abogada **LUISA FERNANDA ESCOBAR RUBIO**, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

(firmado electrónicamente)

ANDREA MILENA QUINTERO MOLINA

JUEZ

**JUZGADO 4 PROMISCO MU NICIPAL DE
GRANADA - META.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. **05** de hoy veintitrés (23) de febrero de 2024.

El secretario,

SHNEYDER HERNÁNDEZ VEGA

Firmado Por:
Andrea Milena Quintero Molina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 004 Promiscuo Municipal
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8162ae1042de634d278ebf711c7a6612e269d176e3787b315e55081dcd104bcc**

Documento generado en 22/02/2024 12:29:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>